

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de marzo de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por don A.Z.G., en nombre y representación de TECNIBERIA, Asociación Española de Empresas de Ingeniería, Consultoría y Servicios Tecnológicos, contra los Pliegos que rigen la licitación del contrato de servicios denominado “Redacción del proyecto de ampliación de la línea 11 del Metro de Madrid. Tramo: Plaza Elíptica-Conde de Casal”, número de expediente: A/SER-016123/2017, tramitado por la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 12 de enero de 2018, se publicó la convocatoria del contrato de referencia en el DOUE y en el perfil de contratante de la Comunidad de Madrid, poniendo a disposición de los interesados los Pliegos que rigen el contrato, y los días el 22 y 31 de enero en el BOE y en el BOCM, respectivamente, para adjudicar mediante procedimiento abierto y con único criterio el precio. El valor estimado del contrato es de 3.129.161,91 euros.

Posteriormente se publicó una corrección de errores los días 25 y 30 de enero de 2018 en el Perfil de contratante y en el DOUE, y los días 3 y 9 de febrero en el BOCM. El plazo de presentación de proposiciones finalizó el 7 de marzo.

Segundo.- El 2 de marzo de 2018, el representante de la asociación TECNIBERIA interpuso recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal contra el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) por los que han de regirse el contrato. Expone que ha venido solicitando de la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras la rectificación de determinados aspectos de dicha licitación, en resumen, la aplicación a la licitación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público. Finaliza solicitando *“la anulación del procedimiento por no ser adecuado a derecho, volviéndose a iniciar la licitación por cualquier otro procedimiento compatible con las normas expuestas en la nueva ley de Contratos del Sector Público”*.

El 7 de marzo TECNIBERIA presentó un escrito denominado *“información complementaria al recurso 59/2018”*, en el que manifiesta que puesto que el Tribunal tiene obligación de resolver todas las cuestiones que se plantean y se deducen del expediente de referencia, con carácter complementario a las alegaciones que figuran en el recurso se hace constar diferentes indefiniciones de carácter técnico que conllevan una importante repercusión económica convirtiendo en absolutamente improcedente desde un punto de vista racional el criterio de adjudicación establecido a la oferta más barata.

El órgano de contratación remitió copia del expediente administrativo y el informe contemplado en el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), el día 7 de marzo de 2018, solicitando la inadmisión del recurso por carecer de fundamento y subsidiariamente la desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. Por tanto el acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 40.2.a) del TRLCSP.

Tercero.- Se acredita la legitimación activa de la Asociación TECNIBERIA al tratarse de una persona jurídica representante de intereses colectivos, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

En los Estatutos de la Asociación se establece que es una organización de carácter empresarial y ámbito nacional que asume la representación y defensa de los intereses de las empresas de ingeniería.

En cuanto a sus objetivos, el artículo 6 de los citados Estatutos, enumera: *“5. Apoyar la representación, promoción y defensa de los intereses comunes de sus miembros, tanto dentro como fuera de España”*.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Cuarto.- En cuanto al plazo de interposición, dispone el artículo 44.2.a) del TRLCSP que: *“a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta*

Ley”.

El citado artículo 158 establece que *“cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas”*.

El Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC) en su artículo 19 establece *“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el “Boletín Oficial del Estado” o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda.*

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.

En caso contrario, el cómputo comenzará a partir del día siguiente a aquél en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los interesados para su conocimiento. En este último caso, cuando dichos documentos hayan sido puestos a disposición de los interesados solamente por medios electrónicos, el plazo

para recurrir comenzará a computarse a partir de la fecha en que concluya el de presentación de las proposiciones, salvo que hubiese constancia de que fueron conocidos con anterioridad a dicha fecha. Cuando no se hubieran puesto a disposición de los interesados por medios electrónicos el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en se hayan entregado al recurrente”.

Este Tribunal ha señalado ya entre otras en la Resolución 34/2016, de 24 de febrero, que el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

En este caso, el recurso se dirige contra los Pliegos de un contrato de servicios cuya convocatoria fue publicada en el DOUE el 12 de enero de 2018 poniendo a disposición de los interesados los pliegos en el Portal de la Contratación de la Comunidad de Madrid en el mismo día. Por tanto, el *dies ad quem* del cómputo del plazo será el 2 de febrero, habiendo sido presentado el 2 de marzo de 2018, el recurso es extemporáneo.

Aún en el caso de que se pudiera tener en cuenta las fechas de publicación de la corrección de errores, la publicación en el Portal de la Contratación se produjo el 25 de enero de 2018 y el 30 del mismo mes en el DOUE, por lo que el plazo finalizaría el 20 de febrero de 2018. Pero procede constatar que el régimen jurídico del contrato, (este se registró por el TRLCSP), motivo esencial del recurso ya figuraba en la primera publicación de los Pliegos y no ha sufrido modificación alguna.

El recurrente, al parecer, ha tomado en consideración la última fecha de todas las publicaciones realizadas, que es la de publicación de la corrección de errores en el BOCM el 9 de febrero de 2018.

Más extemporáneo resulta el escrito calificado de ampliación del recurso que se presentó el 7 de marzo. Situación además no prevista en el TRLCSP que no admite este tipo de actuaciones una vez finalizado el plazo de presentación del recurso.

Procede, por tanto inadmitir el recurso por extemporáneo sin entrar a conocer del fondo del mismo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso formulado por don A.Z.G., en nombre y representación de TECNIBERIA, Asociación Española de Empresas de Ingeniería, Consultoría y Servicios Tecnológicos, contra los Pliegos que rigen la licitación del contrato de

servicios denominado “Redacción del proyecto de ampliación de la línea 11 del Metro de Madrid. Tramo: Plaza Elíptica-Conde de Casal”, número de expediente: A/SER-016123/2017, tramitado por la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.